

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA UNIDAD DE IMPUGNACIONES DEL MINISTERIO  
PÚBLICO COMO ENTE DE CONTROL  
EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**

**ROBERTO ORELLANA VALDEZ**

GUATEMALA, FEBRERO DE 2007.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA UNIDAD DE IMPUGNACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO  
COMO ENTE DE CONTROL EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ROBERTO ORELLANA VALDEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO**

**EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, febrero de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)



**LIC. NÉCTOR GUILBALDO DE LEÓN RAMÍREZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**8ª. CALLE 3-73, ZONA 1, SEGUNDO PISO.**

Guatemala, 25 de Agosto de 2006.

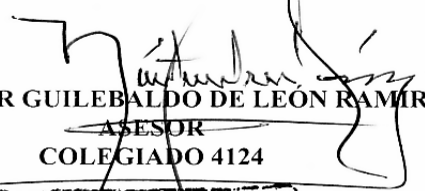
**LICENCIADO**  
**MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN**  
**COORDINADOR DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**CIUDAD UNIVERSITARIA.**

**Licenciado Castillo:**

Respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que he asesorado el trabajo de Tesis presentado por el Bachiller **ROBERTO ORELLANA VALDEZ**, el cual se denomina "**LA UNIDAD DE IMPUGNACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO ENTE DE CONTROL EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**", de la que opino lo siguiente: El trabajo en mención contiene las distintas posiciones doctrinales del Derecho Penal, siguiendo un criterio histórico, administrativamente que ilustra sobre lo que representa la necesaria reestructuración de la Unidad de Impugnaciones en una Fiscalía de Sección.

El autor de este trabajo ejemplifica y alude a la situación real de la organización y funcionamiento de efectividad de la aludida Unidad de Impugnaciones. Razón por la cual estimo que reúne todos los requisitos necesarios para ser aceptado en el examen Público de tesis del sustentante .

Sin otro particular me suscribo de usted atentamente.

  
**LIC. NÉCTOR GUILBALDO DE LEÓN RAMÍREZ**  
**ASESOR**  
**COLEGIADO 4124**

**Lic. Néctor Guilebaldo de León Ramírez**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA




FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, C.A



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, uno de septiembre de dos mil seis.

Atentamente, pase al (la) **LICENCIADO (A) JORGE ANTONIO GARCÍA MAZARIEGOS**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (la) estudiante **ROBERTO ORELLANA VALDEZ**, intitulado: **"LA UNIDAD DE IMPUGNACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO ENTE DE CONTROL EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL"**.

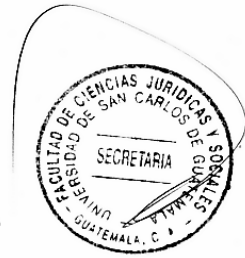
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTH**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



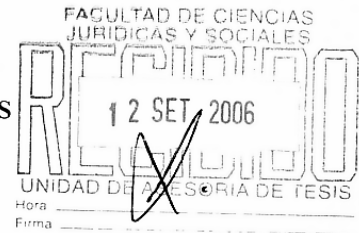
cc. Unidad de Tesis  
MTCL/slh

**LIC. JORGE ANTONIO GARCÍA MAZARIEGOS  
ABOGADO Y NOTARIO  
8ª. CALLE 3-73, ZONA 1, SEGUNDO PISO.**



**Guatemala, 12 de Septiembre de 2006.**

**LICENCIADO  
MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN  
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
CIUDAD UNIVERSITARIA.**

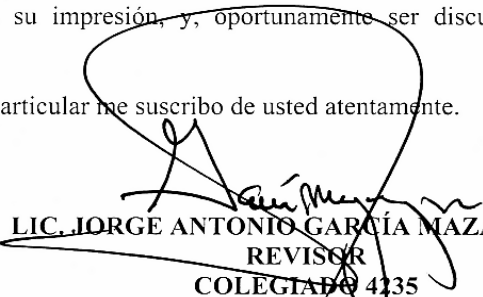


**Licenciado Castillo:**

En cumplimiento a la designación hecha al suscrito procedí a revisar el trabajo de tesis intitulado: **“LA UNIDAD DE IMPUGNACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO ENTE DE CONTROL EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL”**, elaborado por el estudiante **ROBERTO ORELLANA VALDEZ**.

La investigación realizada por el estudiante Orellana Valdez, llena todos los requisitos establecidos en nuestra Facultad para este tipo de trabajos de investigación. En virtud de lo cual, en mi calidad de revisor emito dictamen favorable, y en consecuencia puede ordenarse su impresión, y, oportunamente ser discutido en el examen público respectivo.

Sin otro particular me suscribo de usted atentamente.

  
**LIC. JORGE ANTONIO GARCÍA MAZARIEGOS  
REVISOR  
COLEGIADO 4235  
George Antonio Garcia Mazariegos  
ABOGADO Y NOTARIO**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, C.A.

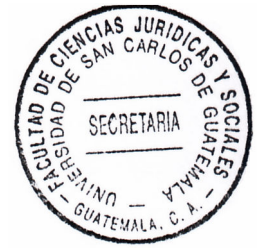


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES Guatemala, treinta de octubre del año dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que antecederi, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante **ROBERTO ORELLANA VALDEZ** Titulado **LA UNIDAD DE IMPUGNACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO ENTE DE CONTROL EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh





## DEDICATORIA

A Dios:

Supremo Creador quien nos da la sabiduría y conocimiento que necesitamos para lograr las metas trazadas, así como sobrellevar los momentos difíciles de nuestras vidas y por permitirme culminar ésta, guiándome siempre por el camino de la verdad y la justicia.

A mis Padres:

Roberto Orellana Cordón (Q.E.P.D).  
Fluvia Emilda Valdés Sánchez de Orellana.

Como un reconocimiento a sus sacrificios en su lucha y trabajo, y poder culminar con un sueño tan anhelado, con la ayuda de sus sabios consejos y su apoyo incondicional en toda la trayectoria de mi vida, que Dios tenga a mi padre en su gloria y a mi madre que la siga bendiciendo.

A mis Hermanos:

Rubí, Roxanda, Rosalind, Ana Lucía y Julio Roberto, por su incondicional y gran colaboración, no sólo en el presente trabajo sino en el recorrer de mi vida, que Dios los bendiga.

A mis Hijos y Esposa:

Diana María de Los Ángeles, Roberto de Jesús, Diego Roberto y María Antonia, con un amor infinito e indescriptible, por ser uno de los regalos que Dios me dio, y por ser la inspiración del esfuerzo realizado en el transcurso de mi vida, que Dios los bendiga, ilumine y guíe por siempre.

A mis sobrinos:

Especialmente a José Roberto, Lisbeth, Sofía, Andrea, Luisa y Gabriela, por su valiosísima colaboración.

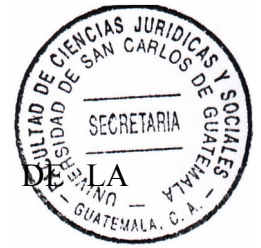
A mis cuñados:

Con especial afecto.

A mis amigos y compañeros del Ministerio Público:

Lic. Noé Moya, Lic. José A. Velásquez, Lic. Néctor de León, Licda. Silvia López, Lic. Fernando Mendizábal, Lic. Milton García, Lic. Vielmar Hernández, Lic. Jorge García, Lic. Baudilio Portillo, Mario Alecio y a todos los que integran la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, la Unidad de Impugnaciones y la Dirección de Investigaciones Criminalísticas.

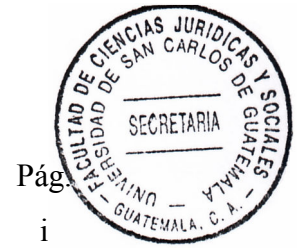




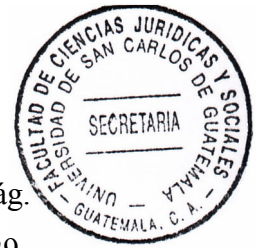
A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Por haberme abierto sus puertas de conocimiento y superación, en tan  
gloriosa y tricentenaria Universidad.

# ÍNDICE



	Pág
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Competencia de la Unidad de Impugnaciones y medios de impugnación a su alcance .....	1
1.1. Definición de competencia .....	1
1.2. Competencia de la Unidad de Impugnaciones .....	2
1.3. Definición de apelación especial .....	3
1.4. Recurso de apelación especial .....	5
1.4.1. Apelación especial por motivos de fondo .....	10
1.4.1.1. Inobservancia de la ley .....	10
1.4.1.2. Interpretación indebida de la ley .....	11
1.4.1.3. Errónea aplicación de la ley .....	11
1.4.2. Apelación especial por motivos de forma .....	12
1.4.2.1. Motivos relativos de anulación formal.....	12
1.4.2.2. Motivos absolutos de anulación formal.....	14
1.4.3. Efectos del recurso de apelación especial.....	15
1.4.4. Trámite del recurso de apelación especial.....	15
1.4.4.1. Plazos.....	16
1.4.4.2. Procedimiento.....	16
1.4.4.3. Admisión formal del recurso.....	17
1.4.4.4. Desarrollo del debate de segunda instancia.....	18
1.4.4.5. Deliberación, votación y pronunciamiento.....	19
1.5. Recurso de casación.....	20
1.5.1. Clases de casación.....	23
1.5.1.1. Recurso de casación por motivo de forma.....	23
1.5.1.2. Recurso de casación por motivo de fondo.....	24
1.5.2. Forma, plazo, lugar y fundamentación del recurso de casación.....	26
1.5.3. Interposición del recurso de casación sin formalidades....	26
1.5.4. Trámite de la casación .....	27

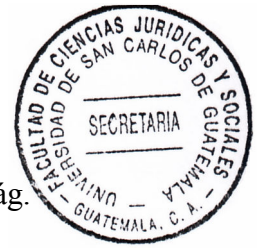


Pág.

1.6. Acción de amparo.....	29
1.6.1. Definición .....	29
1.6.2. Características.....	31
1.6.3. Finalidad.....	33
1.6.4. Principios.....	34
1.6.5. Esquema del proceso de amparo.....	34
1.6.5.1. Procedencia .....	34
1.6.5.2. Amparo provisional.....	35
1.6.5.3. En el proceso de amparo debe cumplirse con ciertos requisitos como son.....	35
1.6.5.3.1. Definitividad.....	35
1.6.5.3.2. Legitimación activa.....	36
1.6.5.3.3. La temporalidad.....	36
1.6.5.4. Recurso de apelación.....	36
1.6.5.5. Recurso de aclaración y ampliación.....	37
1.6.5.6. Ocurso.....	37
1.6.5.7. Efectos y ejecución del Amparo.....	37
1.7. Recurso de reposición.....	38
1.7.1. Tiempo y forma.....	39
1.8. Actividad procesal defectuosa.....	40

## **CAPÍTULO II**

2. Funciones de la unidad de impugnaciones.....	43
2.1. Que es la unidad de impugnaciones.....	43
2.2. Objetivo de la unidad de impugnaciones.....	43
2.3. Fines de la unidad de impugnaciones.....	44
2.4. Competencia de la unidad de impugnaciones.....	44
2.5. Base jurídica de su creación y funcionamiento.....	45
2.6. Leyes aplicables.....	45



Pág.

### **CAPÍTULO III**

3. Organización de la unidad de impugnaciones.....	47
3.1. Jefatura o coordinación de la unidad de impugnaciones.....	47
3.2. Secretaría de recepción y distribución de expedientes provenientes de las diferentes fiscalías distritales, de sección, municipales y fiscalías especiales.....	48
3.3. Agentes fiscales.....	49
3.4. Personal y asistentes de apoyo.....	49

### **CAPÍTULO IV**

4. Análisis crítico de la necesaria reestructuración de la unidad de impugnaciones del Ministerio Público.....	53
4.1. Análisis de los resultados obtenidos por la Unidad de Impugnaciones desde su creación.....	53
4.2. Análisis crítico de la necesaria reestructuración de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público.....	56
CONCLUSIONES.....	59
RECOMENDACIONES.....	61
BIBLIOGRAFÍA.....	63



## INTRODUCCIÓN

La legislación guatemalteca adopta el Sistema Acusatorio, a partir del uno de julio del año 1994, el cual cobró vigencia mediante la aprobación del Decreto número 51-92 del Congreso de la República, de fecha 28 de septiembre de 1992, en el que se detallan las funciones del Ministerio Público, así como de cada una de las instituciones que están involucradas en la aplicación de la justicia penal, entendiéndose entre ellos a jueces, abogados defensores y fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía Nacional Civil, así como a la población en general. Dentro de las múltiples funciones asignadas al Ministerio Público, la más importante es la persecución penal pública, que la ejerce en todo el territorio nacional.

En virtud que el Ministerio Público es por mandato legal el ente acusador, es el encargado en dar inicio a la investigación, practicar todas las diligencias necesarias, recabar evidencias y todos los medios probatorios que puedan llegar a determinar la participación de una persona en un hecho delictual, con los cuales debe plantear ante el órgano jurisdiccional correspondiente, la respectiva acusación en contra del procesado; pero debido al principio de objetividad que rige su actuación, al no encontrar medios probatorios y evidencias que inculpen al sindicado, puede optar por las otras salidas legales que la ley permite, como son las medidas desjudicializadoras a favor del mismo.

Desde la entrada en vigencia del Decreto número 51-92 del Congreso de la República, por el crecimiento poblacional, desempleo y pobreza imperante en el país, la violencia y los hechos



delictivos se han incrementado en una forma desmedida, lo que ha traído como consecuencia, el incremento de trabajo en cada una de las dependencias que conforman el Ministerio Público; ante lo cual, después de un análisis extenso, viendo la necesidad de descongestionar las mismas, hacer más expedito el trámite de los procesos y que la población sintiera un alivio al agilizar las diligencias, fue creado mediante Acuerdo número 16-2001, de fecha 17 de septiembre del año 2001, del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público, como un apoyo a los fiscales de la República, ya que el planteamiento de recursos de apelación especial, casación y acciones de amparo, crea una diversidad de criterios, les absorbe demasiado tiempo y esfuerzo, mismo que podría emplearse en una pronta, cumplida y eficaz investigación de otros casos. Dentro de las principales funciones de la Unidad de Impugnaciones están: plantear los recursos de apelación especial que procedan ante los tribunales de sentencia del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, impugnando las sentencias y demás resoluciones interlocutorias a que se refieren los artículos 415 y 435 del Código Procesal Penal; contestar los recursos de apelación especial que interpone la defensa, contra sentencias condenatorias y utilizar los mecanismos legales para sostenerlas, planteando inclusive, si fuere el caso, las acciones de amparo y apersonándose en aquellas interpuestos por las demás partes en el proceso; remitir al concluir su participación, la documentación pertinente, según el caso, a la Fiscalía de Ejecución, si se trata de una sentencia firme o a la agencia fiscal respectiva, si hubiere necesidad de realizar nuevo debate, cuando las sentencias de segundo grado ordenan el reenvío; prestar asesoría a los agentes fiscales respecto del planteamiento de otros medios de impugnación en la etapa preparatoria y en la fase intermedia, tratando de mantener la unidad de criterio, entre otras.



Con el actuar de la Unidad de Impugnaciones se ha observado que las fiscalías del país, al remitir los expedientes a la misma, se enfocan en otros procesos, ya que dejan de acudir a las audiencias señaladas por las diferentes salas de la corte de apelaciones del ramo penal y las regionales mixtas, porque son cubiertas por los agentes fiscales que conforman la Unidad (de segunda instancia, vistas públicas de casación, de amparo y por apelación de sentencias de amparo); todo lo anterior crea la necesidad de reforzar la Unidad de Impugnaciones y poder en un futuro por la gran cantidad de procesos recibidos, descentralizarla y crear anexos en los departamentos de la República donde existan salas de apelaciones, con el objeto de hacer más rápido el envío de los expedientes, como para cubrir las diferentes audiencias que sean fijadas, además de elevarla a la categoría de Fiscalía de Impugnaciones, para que quienes la integran formen parte de la Carrera Fiscal y puedan actuar dentro de los procesos penales de segunda instancia.

Con respecto a los capítulos desarrollados en el presente trabajo de tesis se realizó un esbozo de la realidad, trabajo realizado y futuro funcionamiento deseado de la unidad de impugnaciones del Ministerio Público para un mejor desarrollo y adquirir el carácter de fiscalía de sección que se requiere. Para ello se dividió en cuatro capítulos; en el primero de ellos se analizó la competencia de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público. En el segundo se estableció las funciones de la misma; para posteriormente pasar al tercero en el cual se enmarca la organización establecida para su funcionamiento, para que en el cuarto capítulo se haga un análisis crítico de la necesaria reestructuración de la Unidad de Impugnaciones, de los cuales se presentaron las conclusiones y recomendaciones respectivas.



En cuanto a la comprobación de la hipótesis planteada se llegó a la conclusión de que la unidad de impugnaciones del Ministerio Público desarrolla su trabajo con limitaciones que en alguna manera le impiden cumplir a cabalidad con sus objetivos, lo cual puede subsanarse a través de la reestructuración de la misma y elevarla a la categoría de fiscalía de sección con la preeminencia necesaria.

Existen infinidad de limitaciones en las funciones otorgadas a la unidad de impugnaciones, para poder ejercer la función que le fue encomendada, como es la defensa o impugnación de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales; no obstante, ha obtenido resultados positivos de gran envergadura, derivado de su actual organización, demostrando con ello la necesidad de una nueva reestructuración, acorde a las necesidades actuales, que requiere de una regulación legal específicamente, creando el manual correspondiente.

Establecidos el trabajo desarrollado y la hipótesis, se llegó a determinar que en el presente trabajo se alcanzaron tanto los objetivos generales como específicos, consistiendo el primero en establecer las limitaciones con que cuenta la unidad de impugnaciones, en el ejercicio que le fue encomendado como es velar porque las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, se encuentren ajustadas a derecho, caso contrario, utilizar los medios de impugnación permitidos por la ley; y dentro de los segundos se demuestra la necesidad de que el jefe de la fiscalía tenga la calidad de fiscal de sección, lo que implicaría que puede actuar legalmente dentro de los procesos presentando memoriales, tales como interponer toda clase de recursos y actuar en las audiencias fijadas por los tribunales de justicia, lo que no ocurre en la actualidad por ser un puesto administrativo (coordinador). Se determina también la necesidad de





que los profesionales del derecho que fueran asignados o formen parte de esa fiscalía de sección tengan la calidad de fiscales, no como ocurre hoy en día, donde se nombran asesores a esa unidad, los cuales no están facultados para actuar legalmente dentro de los procesos.



## CAPÍTULO I

1. Competencia de la Unidad de Impugnaciones y medios de impugnación a su alcance:

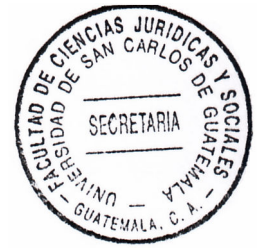
1.1. Definición de competencia:

Es importante iniciar el presente trabajo definiendo el término competencia, que es *“la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto”*<sup>1</sup>

El Diccionario Jurídico Espasa Calpe, hace una definición de que es competencia, de la siguiente manera: Desde el punto de vista del derecho procesal: *“Es la que legitima a un órgano judicial, para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción”*. Funcional: *“Es la que indica el órgano judicial que ha de conocer de incidencias, recursos, segunda instancia y recursos extraordinarios, así como de las medidas cautelares y de la ejecución de sentencias. Es decir, conduce a la determinación del concreto órgano jurisdiccional al que corresponde conocer de aquellas materias, como consecuencia de un proceso ya iniciado”*. Objetiva: *“Es la que determina el órgano que ha de actuar, atendiendo al objeto o la cuantía”*. Territorial: *“Sirve para establecer que órgano judicial debe actuar entre los de la misma clase y grado, en razón del territorio”*.

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia Española, pág. 604.



## 1.2. Competencia de la Unidad de Impugnaciones:

Dentro de la organización del Ministerio Público existen diferentes fiscalías, de conformidad con las distintas materias en relación con los delitos perseguibles por la Institución, por ejemplo: Fiscalía de Delitos Contra la Vida, Contra el Patrimonio, Operadores de Justicia, Desjudicialización, etcétera; conociendo los procesos en primera y en segunda instancia de apelaciones genéricas. En el caso que nos ocupa, la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público, conoce de aquellos recursos de segunda instancia, como son las apelaciones especiales, casaciones y amparos, por razón de la materia. Por razón del territorio se conoce actualmente de las impugnaciones a nivel nacional, es decir, se tiene competencia en todo el territorio guatemalteco.

Lo que se pretende con el presente trabajo de tesis, es que se divida la competencia por razón del territorio, reestructurando la Unidad de Impugnaciones, creando agencias en los lugares donde se ubique una sala jurisdiccional que tiene competencia en el ramo penal, tal es el caso de Alta Verapaz, Jalapa, Retalhuleu, Quetzaltenango y Sacatepéquez; tratando con ello de balancear un poco el trabajo asignado a la misma, para poder dedicarle mayor atención y analizar con detenimiento los casos que tenga a su cargo, dándole celeridad a los mismos; todo lo anterior con la elevación a la categoría de Fiscalía de Sección.



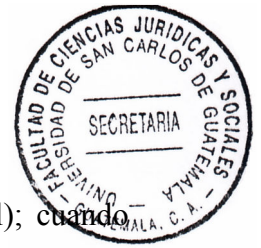
### 1.3. Definición de apelación especial:

Este recurso constituye un medio de impugnación peculiar en el sistema de justicia penal de Guatemala, ya que el proyecto original del Código Procesal Penal contemplaba únicamente la casación, luego en la revisión del mismo por parte del doctor Alberto Herrarte, se introdujo la figura de recurso de anulación, pero finalmente, la ley lo contempla como apelación especial. “Vale subrayar que este recurso de apelación especial no es una casación pequeña (casacioncita) como equivocadamente se afirma, pues con este recurso se persigue el control de las decisiones judiciales (sentencias entre otras), teniendo en cuenta el principio de celeridad y economía procesal. No olvidemos que este recurso es ordinario y por el hecho de considerarlo casación pequeña, se exige un exceso de formalismo para ser admisible, de ese modo se impide entrar a conocer el fondo de esta impugnación. Consideramos que únicamente debe llenarse los requisitos que la ley exige y nunca debe exigirse más y hacerla engorrosa.”<sup>2</sup>

Este recurso puede conceptualizarse como un medio de control de la justicia y legalidad de las sentencias y resoluciones de los tribunales de sentencia y ejecución. Es procedente la interposición del recurso de apelación especial en contra de las resoluciones siguientes: Las sentencias del tribunal de sentencia, las resoluciones del tribunal de sentencia o del tribunal de ejecución, cuando: Se ponga fin a la acción (Artículos 346, 352 y 475 del Código Procesal Penal); cuando se ponga fin a la pena (494, 495 y 496 del Código Procesal Penal); cuando se ponga fin a la medida de

---

<sup>2</sup> Fuentes Fuentes, Idonaldo. **Las impugnaciones en el proceso penal, Ministerio Público.** pág. 17



seguridad y corrección (Artículo 505 párrafos 3 y 4 Código Procesal Penal); cuando imposibiliten que la acción, la pena o la medida de seguridad continúen; cuando impidan el ejercicio de la acción; y cuando denieguen la extinción, la conmutación o la suspensión de la pena (Artículos 495, 496, 497, 499, 501, 502, 503 y 504 del Código Procesal Penal).

Los sujetos de la apelación especial son: El Ministerio Público, el querellante adhesivo, el acusado y su defensor, el actor civil y el responsable civilmente, en la parte que les corresponde. Los sujetos mencionados anteriormente, tienen derecho a plantear el recurso de apelación especial, en el tiempo oportuno, podrán adherirse al recurso planteado por otro, para ello deben hacerlo tomando en consideración que: Se puede hacer únicamente dentro del período del emplazamiento para que comparezcan las partes ante la sala de apelaciones (cinco días), a partir de la notificación (Artículo 423 Código Procesal Penal); la solicitud de adhesión debe llenar todos los otros requisitos exigidos para la interposición del recurso (Artículo 418 Código Procesal Penal). En caso de declararse desierto el recurso interpuesto, por la incomparecencia del recurrente, la adhesión no subsistirá, salvo el caso del acusador particular -querellante adhesivo- (Artículo 424 Código Procesal Penal).

La apelación especial será interpuesta en forma escrita, con expresión del fundamento, dentro del plazo de diez días, ante el tribunal que dictó la resolución impugnada.

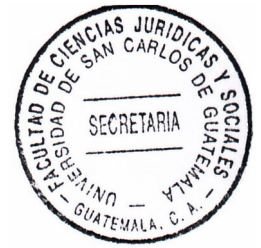


La legislación procesal guatemalteca exige que el recurso de apelación especial debe indicar en forma separada cada motivo, ya que posteriormente no podrá invocar otros. Sobre el particular conviene reflexionar que en la práctica judicial, cada motivo debe contar con fundamento. Sin embargo, también debe considerarse desde un punto de vista objetivo, que puede suceder que varios motivos pueden encontrar su fundamento común, por lo que no debería causar extrañeza a los operadores de justicia y especialmente a los órganos jurisdiccionales, cuando vean varios motivos y un fundamento. Los interponentes de la apelación especial, deben exponer los motivos que causan la impugnación, también deben citar concretamente los preceptos legales que se consideren erróneamente aplicados o inobservados y por supuesto que debe indicarse a los magistrados cual es la aplicación que se pretende.

#### 1.4. Recurso de apelación especial:

Los medios de impugnación son un control sobre las resoluciones judiciales. Cuando se analizan los motivos se da una confrontación entre la resolución (que es) y lo que el recurrente cree que debió hacerse (el deber ser) enmarcado dentro de la ley.

Antes de profundizar en los motivos para impugnar las sentencias por medio de apelación especial, mencionaremos las características de los mismos y fundamentación que se debe tener en cuenta al interponer un recurso de apelación especial.



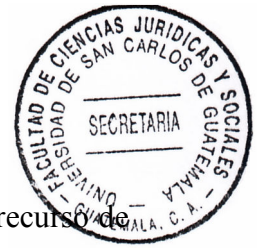
“Para Dall’anese (1995) las características de los motivos son:

- Esencialidad: “La existencia o indicación del motivo, por el recurrente, es un requisito para admitir el recurso, sin él es imposible abrir la vía impugnativa.”<sup>3</sup>
- Única oportunidad: Según lo establecido por el Artículo 418 del Código Procesal Penal, sólo es posible señalar los motivos del recurso en el mismo acto de interposición, de ahí que sólo existe una oportunidad para citarlos.
- Efecto limitador de la competencia del tribunal superior: La sala de apelaciones queda limitada a conocer de los motivos denunciados por el recurrente, aunque los magistrados adviertan la existencia de otros agravios. Salvedad hecha para los casos establecidos en el Artículo 283 del Código Procesal Penal, respecto a defectos concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstas por la Constitución y por los tratados ratificados por el Estado de Guatemala. Todo esto en concordancia con lo determinado en el Artículo 421 del Código Procesal Penal.

Según Dall’anese (1995) las características de la fundamentación son:

---

<sup>3</sup> **Ibid**, pág 22



- Esencialidad: La fundamentación es un requisito de admisibilidad del recurso de apelación especial, esto lo torna esencial, ya que los motivos deben fundamentarse.
- Dependencia: La fundamentación es una interpretación o explicación de los motivos, de ahí que su existencia dependa del motivo. Resultaría inútil explicar un motivo que no existe o interpretar una norma en la que no recae alegación alguna.
- Congruencia: En tanto la fundamentación sea una explicación del motivo, debe existir entre ellos congruencia, ya que si la fundamentación no explica el motivo, encontramos que hay incongruencia.
- Doble oportunidad: La doble oportunidad es una característica primordial de la fundamentación, ya que puede ser realizada en dos momentos: Al interponerse el recurso (Artículo 418 Código Procesal Penal) y en el debate (Artículo 427 Código procesal Penal).

Efecto no limitador de competencia: A diferencia de lo que sucede con los motivos, la fundamentación no limita al tribunal de apelación, porque éste puede acoger motivos del recurso con fundamentación distinta a la del impugnante.





No es fácil distinguir los vicios de la sentencia para el planteamiento de un recurso de apelación especial. Compartiendo el criterio que sustenta Dall'anese (1995), consideramos que el impugnante debe cuestionarse sobre quién es el destinatario de la norma que entiende violada, si la respuesta señala a cualquier persona en su vida cotidiana, preprocesal o extraprocésal, indudablemente se trata de una norma de carácter sustantiva. Pero si la respuesta señala a los sujetos procesales: imputado, fiscal, defensor, testigos, peritos, o al desarrollo de la acción penal, se está en presencia de una ley procesal.

Cabe aclarar que en principio, el derecho sustantivo se encuentra en el Código Penal y en leyes especiales (Ley de Narcoactividad) y que el derecho procesal objetivo se encuentra en el Código procesal Penal, pero esto no es una pauta que defina en todos los casos, la naturaleza de la regla que se pretende calificar. Verbigracia, la denuncia de un hecho delictivo por cualquier persona, no produce responsabilidad a menos que sea falsa la misma (Artículos 297 y 300 del Código procesal Penal), si bien la sede legal es el Código Procesal Penal, se trata de una norma de carácter sustantivo. En consecuencia, no podemos afirmar en forma tajante, para este efecto, que el derecho sustantivo se encuentra en el Código Penal y leyes especiales; por lo que la referencia al cuerpo normativo en que se encuentra la norma no es más que un indicio de su naturaleza jurídica, tal como lo afirma Dall'anese.

Asimismo, vale la pena reflexionar respecto a los errores que vician una resolución jurisdiccional, que pueden ser los denominados vicios "in iudicando", o vicio



o vicios “in procedendo”. Los primeros se encuentran ubicados en el acto mismo de decidir y que pueden ser de hecho o de derecho. Si son de hecho, se deben a errónea determinación del hecho, derivada de una defectuosa valoración de los medios de prueba. Pero si son de derecho, será por inobservancia de la ley sustantiva y sus modificaciones enunciadas anteriormente. Mientras que los vicios “in procedendo”, se encuentran ubicados en el procedimiento para realizarlos; es decir, inobservancia de normas procesales y que pueden estar relacionadas con el trámite previo a la decisión, o a las que regulan el dictado de la resolución.

El proceso penal legal y justo está constituido por una serie de actos que deben cumplir con determinadas formalidades que lo hacen válido y que posibilitan el control por parte de las autoridades y de los ciudadanos, a fin de hacer efectivo el derecho de las partes y evitar arbitrariedades. Sin embargo, las decisiones judiciales son tomadas por seres humanos, que por naturaleza se encuentran ante la posibilidad de cometer errores de apreciación o de juicio, es decir que, en la aplicación de la ley material o procesal, rompen el equilibrio procesal y causan gravamen o desventaja a uno o más de los sujetos procesales.

El Código Procesal Penal de Guatemala, señala como motivos para impugnar la sentencia, mediante la apelación especial los siguientes:



#### 1.4.1. Apelación especial por motivos de fondo:

El recurso de apelación especial por motivo de fondo, procede de conformidad con el Código Procesal Penal guatemalteco (Artículo 419 Código Procesal Penal), en los casos siguientes:”<sup>4</sup>

##### 1.4.1.1. Inobservancia de la ley:

Es necesario reflexionar sobre qué debemos entender por inobservancia de la ley. El jurista Rosales indica que “inobservancia de la ley significa no tomar en cuenta lo que determina una norma o ignorarla al emitir una resolución judicial”<sup>5</sup>.

En concordancia, De la Rúa afirma que “inobservancia, equivale a desconocimiento, desobediencia o falta de aplicación de la norma jurídica. La inobservancia es entonces una omisión de la aplicación de la ley. La apelación especial invocando inobservancia de la ley, podría interponerse, verbigracia, cuando se condene a un inimputable (Artículo 23 Código Penal)”<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> **Ibid**, pág 24

<sup>5</sup> Rosales Barrientos, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala**, pág. 72.

<sup>6</sup> De la Rúa, Fernando. **Temas de derecho procesal**, pág. 102.



#### 1.4.1.2. Interpretación indebida de la ley:

Interpretar en forma indebida una ley, equivale a darle otro sentido de lo que la norma preceptúa. Sobre el particular pareciera que esto se asemeja a errónea aplicación de la ley. Sin embargo, el Código Procesal Penal guatemalteco, los trata como dos aspectos separados y diferentes. Toca entonces hacer un análisis sobre en que casos procede hacer esta invocación. Se considera que si una norma se interpreta indebidamente, tiene como consecuencia una errónea aplicación ya que una es base de la otra.

En cuanto a la interpretación indebida de la ley, vale mencionar que procedería interponer apelación especial en el caso siguiente: un tribunal dicta una sentencia condenando a una persona que repelió una agresión, al haber disparado un arma de fuego, que le causó la muerte al sujeto que lo agredió con un machete. El tribunal fundamenta su fallo, aduciendo que condena porque existe desproporción en el medio empleado para repeler la agresión.

#### 1.4.1.3. Errónea aplicación de la ley:

La errónea aplicación de la ley, es la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada al caso concreto, por ejemplo, el tribunal de sentencia declara a un acusado culpable de un delito, como cómplice, cuando en realidad, su participación debe tenerse como autor del delito de encubrimiento propio.



En cualquiera de los tres motivos mencionados, la diferencia entre estos siempre es clara y es muy frecuente que ante una misma realidad, según el enfoque que se haga, se puede aplicar cualquiera de ellos.

#### 1.4.2. Apelación especial por motivos de forma:

La ley procesal penal de Guatemala, estatuye que procede la apelación especial por motivos de forma, por dos aspectos importantes como motivos:<sup>7</sup>

##### 1.4.2.1. Motivos relativos de anulación formal:

- Inobservancia de la ley que constituya defecto de procedimiento.
- Errónea aplicación de la ley, que constituya un defecto de procedimiento.

Esto quiere decir, que los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en el Código, son objeto de apelación especial por motivo de forma. De igual manera procede por la omisión de actos previstos en la ley, Artículo 281 del Código Procesal Penal.

Entonces los motivos de forma, pueden considerarse como todos aquellos actos que no se encuentran enumerados por el Artículo 420 del Código Procesal Penal. Los

---

<sup>7</sup> Fuentes, **Ob. Cit;** pág 27



que se encuentran excluidos de tal artículo y que estén realizados en violación de las formas procesales.

De lo anterior se puede interpretar que estos motivos de apelación especial por defecto formal, tienen un calificativo de anulabilidad relativa. En estos casos, el recurso solo será admisible (salvo que se trate de un motivo absoluto de anulación), si el interesado:

- Ha reclamado oportunamente su subsanación (Artículo 419 Código Procesal Penal).
- Si ha hecho protesta de anulación, ejemplo, recurso de reposición interpuesto en debate (Artículos 403 y 419 del Código Procesal Penal).
- Que no haya contribuido a provocar el defecto (Artículo 281 Código Procesal Penal).

La oportunidad para pedir la subsanación del defecto es:

- Mientras se cumple el acto.
- Inmediatamente después de cumplido. Si por las circunstancias del caso, ha sido imposible advertir oportunamente el defecto. El interesado deberá reclamar inmediatamente después de conocerlo. (Artículo 282 Código Procesal Penal).

El reclamo de subsanación deberá describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución correspondiente. Es importante tener en cuenta

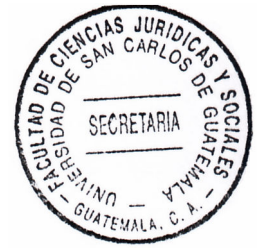


que el reclamo de subsanación o de protesta no deberá buscar la realización de un acto cuyo período ya precluyó (Artículo 284 párrafo 2º Código Procesal Penal). Recordando que el recurso de reposición interpuesto durante el trámite del debate, equivale a protesta de anulación. (Artículo 403 Código Procesal Penal).

#### 1.4.2.2. Motivos absolutos de anulación formal:

La inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones enumeradas en el Artículo 420 del Código Procesal Penal, producen anulación formal, por lo que no será necesaria la protesta previa, cuando se invoquen los motivos siguientes:

- El nombramiento y capacidad de los jueces y la constitución del tribunal.
- La ausencia del Ministerio Público en el debate y de otra parte cuya presencia prevé la ley.
- A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.
- A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada.
- A los vicios de la sentencia.
- Injusticia notoria.



#### 1.4.3. Efectos del recurso de apelación especial:

La sala de la corte de apelaciones debe conocer únicamente los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso.

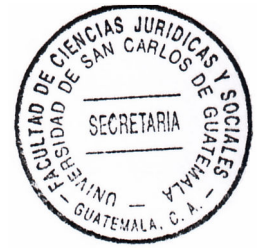
En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado. Se enviará el expediente al tribunal respectivo, para que lo corrija y en ese caso ordenar la renovación del trámite, desde el momento que corresponda. Anulada la sentencia, los jueces de sentencia que conocieron del caso no podrán dictar un nuevo fallo, en consecuencia se debe integrar un nuevo tribunal (Artículo 432 Código Procesal Penal).

Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, el tribunal de apelación especial no podrá modificarla en su perjuicio, salvo en lo que concierne a responsabilidades civiles -principio de reformatio in peius- (Artículo 422 Código Procesal Penal).

#### 1.4.4. Trámite del recurso de apelación especial:

El trámite del Recurso es el siguiente:





#### 1.4.4.1. Plazos:

En el caso de las sentencias, recordemos que la lectura después de la deliberación, equivale a la notificación de la misma (Artículo 390 Código Procesal Penal), por lo que el plazo (10 días hábiles para interponer la apelación especial) empieza a contar a partir del día siguiente de la lectura (Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial). Cuando la lectura de la sentencia se lleve a cabo después de la audiencia de debate (dentro de los cinco días siguientes) al de su lectura íntegra (Artículo 390 Código Procesal Penal).

#### 1.4.4.2. Procedimiento:

Interpuesto el recurso de apelación especial, el tribunal de sentencia o de ejecución emplaza a las partes para que comparezcan ante la sala de apelaciones y fijen nuevo lugar para recibir notificaciones (dentro del plazo de cinco días), contados a partir de la notificación del emplazamiento (Artículo 423 Código Procesal Penal). Recordando siempre que las resoluciones de los tribunales, se darán a conocer a quien corresponda a más tardar el día siguiente de dictadas, salvo excepciones legales (Artículo 160 Código Procesal Penal). Las partes pueden darse por notificadas de las resoluciones y desde ese momento surtir efecto respecto a ella (Artículo 171 Código Procesal Penal).

El tribunal de sentencia remitirá de oficio las actuaciones a la sala de la corte de apelaciones competente, el día hábil siguiente de haber sido notificadas las partes, del



emplazamiento, para que comparezcan ante dicha sala. En cuanto al emplazamiento para comparecer ante la sala de apelaciones, existe equivocación al considerar que si no se tiene un nuevo lugar para recibir notificaciones, no se debe comparecer. En realidad, aún cuando no se cambie de dirección, se debe presentar un escrito corto, en donde se manifieste al tribunal que se está compareciendo. Esto tiene razón de ser, pues el tribunal de apelación empieza a tener contacto con el recurrente. Si quien interpone el recurso no comparece, la sala jurisdiccional declara desierto el recurso de apelación especial, devolviendo las actuaciones. En ese caso la adhesión no subsistirá, salvo el caso del acusador particular.

El momento procesal permitido por la ley, para adherirse al recurso planteado ante la sala de apelaciones, es dentro del período de emplazamiento. El escrito de adhesión deberá contener todos los requisitos exigidos para la interposición del recurso (Artículo 417 Código Procesal Penal).

#### 1.4.4.3. Admisión formal del recurso:

Recibidas las actuaciones y vencido el plazo para el emplazamiento, la sala de apelaciones examina el recurso y las adhesiones, para determinar si cumplen con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta, si existe defecto u omisión de forma o de fondo, lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe y corrija (Artículos 399 y 425 Código Procesal Penal). Ante esto se dan dos situaciones, la primera, si no se



corrige el defecto por parte del recurrente, se declarará inadmisibile el recurso y se devolverán las actuaciones; y la segunda, si lo corrige o no halla defecto alguno, se declarará admitido formalmente el recurso. Admitido éste, las actuaciones quedarán por seis días en el tribunal de apelación, para que los interesados puedan examinarlas (Artículo 426 Código Procesal Penal).

Vencidos los seis días, el presidente de la sala de apelaciones fijará audiencia para el debate, dentro de un plazo no mayor de diez días (Artículo 426 párrafo 2º Código Procesal Penal).

#### 1.4.4.4. Desarrollo del debate de segunda instancia:

Lo importante de este recurso, es que en el debate se toma en cuenta los principios de oralidad, inmediación, continuidad y publicidad del juicio oral. En tal virtud, la legislación procesal (Artículo 427 Código Procesal Penal) señala las reglas siguientes:

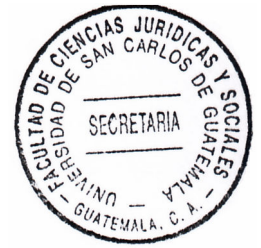
- La audiencia se celebra ante la sala jurisdiccional, con las partes que comparezcan.
- La palabra será concedida primero al abogado del recurrente.
- Si existen varios recursos, se conservará el orden previsto por la sala de apelaciones.



- Los abogados de quienes no interpusieron el recurso, podrán hablar en la audiencia.
- No se admiten réplicas.
- Además de sus argumentaciones rendidas oralmente, los intervinientes pueden dejar en el tribunal de apelación especial, un breve resumen escrito de sus alegatos.
- Es permitido que las partes reemplacen su participación en la audiencia por un alegato, presentado antes del día de la audiencia.
- El acusado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y en ese caso, se le concederá la palabra de último.
- Cuando el recurso sea interpuesto por el acusado o por su defensor y si el defensor no comparece, el tribunal de apelación procederá a su reemplazo.

#### 1.4.4.5. Deliberación, votación y pronunciamiento:

Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar. Si por lo avanzado de la hora o por la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas, es necesario diferir la deliberación y el pronunciamiento, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala y el presidente anunciará ante los comparecientes, el día y hora de la audiencia en la cual se pronunciará la sentencia, plazo que no podrá exceder de diez días. La sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública (Artículo 429 Código Procesal Penal).



### 1.5. Recurso de casación:

“El recurso de casación es un medio de impugnación otorgado a las partes durante el proceso. Puede interponerse por motivos específicos previstos en la ley y mediante el cual se pretende corregir únicamente los errores jurídicos de la resolución recurrida”.<sup>8</sup>

El autor argentino De la Rúa, define la casación: “Como el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a las sentencias de mérito que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión con o sin reenvío a nuevo juicio.”<sup>9</sup>

Nuestro sistema procesal penal, concibe al recurso de casación como un recurso limitado en sus motivos, por lo que el interponente deberá apegarse a ellos invocándolos taxativamente como los determina la ley.

Sin embargo, el legislador fue más claro en este recurso, que lo dispuesto para la apelación especial. Es una buena guía para el interponente, ya que difícilmente podrá interpretar otra cosa que no sea lo que se pretende con la norma jurídica.

---

<sup>8</sup> **Ibid**, pág 36

<sup>9</sup> De la Rúa, **Ob.Cit**; pág. 105.



Para determinar la procedencia de la casación, el Código Procesal Penal ha tomado con carácter selectivo, algunos supuestos de apelación genérica y otros de la apelación especial.

Tal como lo mencionamos, la casación sólo pretenderá corregir los errores jurídicos contenidos en el auto o sentencia emitidos por la sala de la corte de apelaciones. Al respecto, conviene mencionar que dichos errores pueden surgir en la resolución del tribunal de segundo grado, o que vienen desde la primera resolución impugnada, llámese sentencia de primer grado o auto. Verbigracia, es recurrible una sentencia que resuelva apelación especial, que deniega la misma y confirma una sentencia del tribunal. En ese caso, la sentencia de apelación estaría repitiendo el mismo error que contenía la sentencia del tribunal de primer grado.

El Código Procesal Penal (Artículo 437 del Código Procesal Penal) determina que el recurso de casación procede en contra de las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

- Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.



- Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia. Al igual que el numeral anterior, lo que se impugna mediante la casación, será la sentencia de la sala de apelaciones (Artículo 435 numeral 1) Código Procesal Penal).
- Los recursos de apelación genérica contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado. Lo que se impugna en este caso, es también una sentencia de la sala de apelaciones (Artículo 411 párrafo 2º Código Procesal Penal).
- Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelven excepciones u obstáculos a la persecución penal. Acá lo que se impugna son los autos de las salas de apelaciones (Artículo 404 numerales 8 y 12 Código Procesal Penal).

La legislación procesal (Artículo 438 del Código Procesal Penal) señala que la casación está dada en interés de la ley y la justicia y podrá ser interpuesta por las partes. En ese sentido, se interpreta que la puede interponer el acusado, su defensor, el Ministerio Público, el querellante adhesivo y las partes civiles, siempre en lo concerniente a sus intereses.



En nuestro sistema no está regulada la adhesión al recurso de casación, por lo que se considera que no se puede ejercitar o realizar la misma.

El recurso de casación puede ser interpuesto por motivos de forma (errores in procedendo) o de fondo (errores in iudicando). Sobre el particular, la legislación procesal (Artículo 439 Código Procesal Penal) enfatiza que es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Mientras es de fondo, si se refiere a infracciones a la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos.

#### 1.5.1. Clases de casación:

Los recursos de casación pueden plantearse por los siguientes motivos:

##### 1.5.1.1. Recurso de casación por motivo de forma:

El Código Procesal Penal (Artículo 440) determina que es procedente el recurso de casación por motivo de forma, en los casos siguientes:

- Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.





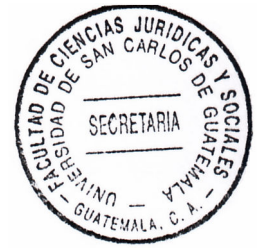
- Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.
- Cuando sea manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.
- Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.
- Cuando en el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.
- Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez. Esto se refiere al haber tomado en cuenta los requisitos formales para la sentencia (Artículo 394 Código Procesal Penal).”

#### 1.5.1.2. Recurso de casación por motivo de fondo:

“El ordenamiento procesal penal (Artículo 441) establece que sólo procede el recurso de casación por motivo de fondo, en los siguientes casos:



- Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolos. Ejemplo: Cuando se condene a una persona por el delito de lesiones y las mismas le han producido enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días.
- Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación. Verbigracia: Cuando se condena a una persona por homicidio, al haber dado muerte a la mujer con quien hacía vida marital.
- Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer sobreseimiento definitivo.
- Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho por el tribunal de sentencia.
- Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia en la parte resolutive de la sentencia o del auto”.



### 1.5.2. Forma, plazo, lugar y fundamentación del recurso de casación:

El recurso de casación deberá ser interpuesto por escrito, ante la Corte Suprema de Justicia o ante el tribunal que ha emitido la resolución (las salas de apelaciones), dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva (Artículo 443 Código Procesal Penal); aunque la ley no lo determina, se infiere que debe llevar firma del abogado que auxilia al interesado, esto en concordancia con lo preceptuado por el Artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial, que determina “que las peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales deben cumplir con ese requisito, excepto el Ministerio Público, las demás partes sí deben acatarlo. En caso de plantearse el recurso ante el tribunal que emitió la resolución impugnada, éste lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia. El Código Procesal Penal (Artículo 443 Código Procesal Penal) también estatuye que al interponerse el recurso de casación, se deben expresar los fundamentos legales que lo autorizan, ya que sólo se tendrá por fundados debidamente cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o fondo. Asimismo, los Artículos que se consideren violados de las leyes respectivas, sea de materia sustantiva o procesal.”

### 1.5.3. Interposición del recurso de casación sin formalidades:

Una de las decisiones correctas y que protege los derechos y garantías judiciales, contenidas en nuestro ordenamiento interno y convenios internacionales ratificados por Guatemala, es lo que señala el Artículo 452 del Código Procesal Penal, de que en los



casos de aplicación de la pena de muerte, el recurso de casación podrá interponerse sin formalidad alguna, por escrito o telegráficamente (a excepción del formalismo indicado anteriormente) y el tribunal de casación queda obligado a analizar la sentencia recurrida en los casos en que el recurso es admisible. Dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso, el interponente podrá explicar por escrito los motivos de éste.

#### 1.5.4. Trámite de la casación:

Presentado el recurso ante la sala de apelaciones, ésta lo elevará inmediatamente ante la Corte Suprema de Justicia, o bien, puede ser interpuesto ante la propia Corte (Artículo 443 Código Procesal Penal).

Recibido el recurso, la Corte Suprema de Justicia, analizará si el mismo cumple con los requisitos formales. Si este fuera interpuesto fuera del plazo legal o no cumple con lo dispuesto por el Artículo 443 del Código Procesal Penal, la Corte lo rechazará sin más trámite (Artículo 445 del Código Procesal Penal); pero si el recurso contiene los requisitos exigidos por la norma procesal, pedirá los autos y señalará día y hora para la vista (Artículo 444 del Código Procesal Penal).

El día y hora señalado se celebrará vista pública a la que se citará a las partes. El acusado podrá nombrar un defensor específico para que comparezca a la audiencia (Artículo 446 del Código Procesal Penal).

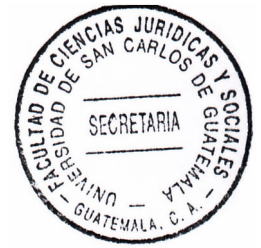


En la audiencia pública se leerá la parte conducente de la sentencia o auto recurrido y los votos disidentes, se concederá la palabra, por su orden, el recurrente y luego a las otras partes. En cualquier caso, podrán presentar sus alegatos por escrito.

En un plazo de quince días contados a partir de la audiencia, la Corte Suprema de Justicia deberá dictar sentencia.

Si el recurso de casación es de fondo y se declara procedente, la Corte Suprema de Justicia, casará la resolución impugnada (sentencia o auto) y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables. (Artículo 447 del Código Procesal Penal). Consideramos que también tomará en cuenta la jurisprudencia al respecto.

Si el recurso de casación es de forma y la Corte, lo declara procedente, ordenará el reenvío al tribunal correspondiente para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados. Ahora bien, si el recurso se declara improcedente, devolverá las actuaciones a donde corresponda, sin más trámite. Cuando por efecto de la resolución de la casación deba cesar la prisión del acusado, se ordenará inmediatamente su libertad. (Artículo 449 del Código Procesal Penal).



## 1.6. Acción de amparo:

Existen diferentes denominaciones para la acción de amparo, siendo éstas:

### 1.6.1. Definición:

Partiendo de las distintas concepciones que del amparo se tienen, así también han sido diversas las definiciones que en su entorno han elaborado los tratadistas, ora situándolo en la categoría de un proceso o de un recurso judicial, ora concibiéndolo como institución o conjunto de instituciones, sea de carácter político o jurídico, con regulación autónoma que le confiere vida propia. Se citan algunas de esas definiciones.

En primer término, aún cuando la Ley en Guatemala lo regula (Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) no refiere una definición específica, sí menciona en el Artículo 8° que *“el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”*

En el ámbito doctrinario algunos estudiosos del derecho lo han definido así:



Vásquez Martínez entiende el Amparo como *“el proceso constitucional, especial por razón jurídico – material, que tiende a obtener la satisfacción de una protección de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales.”*<sup>10</sup>

Araujo dice que en un sentido muy amplio, se entiende por amparo el conjunto de instituciones específicamente encargadas de proteger jurisdiccionalmente los derechos fundamentales y las libertades públicas. Recurso de amparo es el instrumento procesal interno, sustanciado ante el Tribunal Constitucional, que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en la Constitución frente a los actos lesivos, potenciales o actuales, de los poderes públicos en cualquiera de sus modalidades.<sup>11</sup>

El tratadista Moreno Cora, afirma que el amparo es *“una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.”*<sup>12</sup>

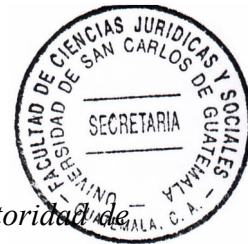
Vallarta lo concibe en sentido personal o individualista, diciendo que el amparo es *“el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los*

---

<sup>10</sup> Vásquez Martínez, Edmundo, **El proceso de amparo en Guatemala, colección estudios universitarios**, pág. 107.

<sup>11</sup> Araujo, Joan Oliver, **El recurso de amparo**, pág. 29

<sup>12</sup> Burgoa Ignacio, **El juicio de amparo**, pág. 272



*derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”<sup>13</sup>*

Fix Zamudio encuadra al amparo en el concepto de proceso, afirmando que se traduce en *“un procedimiento armónico, ordenado a la composición de conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.”<sup>14</sup>*

Con base en los criterios apuntados se puede estructurar una definición condensada del amparo, entendiéndolo como un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público.

#### 1.6.2. Características:

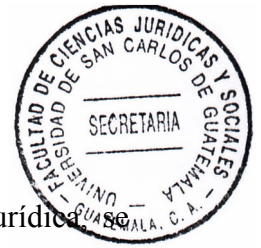
- Es un recurso o proceso judicial.

---

<sup>13</sup> **Ibíd.** pág. 275.

<sup>14</sup> Burgoa, **Ob. Cit;** pág. 179.





- Posee rango constitucional. Esto es que su creación, como institución jurídica, encuentra establecida directamente en la Constitución Política de la República.
- Es especial por razón jurídico - material. Esta característica le atribuye el matiz de ser un proceso extraordinario y subsidiario, lo que significa que opera sola y exclusivamente cuando los procedimientos o recursos de rango ordinario han fallado en la misión de proteger o preservar los derechos reconocidos por la Constitución y otras leyes. Además, como presupuesto para su procedencia se hace necesario que el derecho que se ve amenazado o que fue violado posea característica de fundamental, es decir, que se encuentre establecido en la Constitución o en otro instrumento jurídico reconocido o admitido por el orden constitucional.
- Es político. Puesto que opera como institución contralora del ejercicio del poder público.
- Es un medio de protección: a) preventivo, cuando existe amenaza cierta y latente de violación a derechos fundamentales; y b) restaurador, cuando la violación contra esos derechos ocurrió.
- Su ámbito de aplicación es amplio; es decir, que la protección que conlleva opera sobre cualquier área en que se ejerza el poder público y, por disposición legal, sobre otras consideradas de naturaleza privada - señaladas taxativamente en la ley - en las



que se genera relación de poder. Esta característica hace prever que aunque, como se dijo, el ámbito del amparo es amplio, también encuentra límite allí en donde la relación no implica subordinación entre los sujetos.

### 1.6.3. Finalidad:

Toda institución jurídica que surge a la vida lo hace con una específica razón de ser, es decir, que su origen apareja un particular aspecto teleológico. El amparo no es la excepción, por lo que en este punto se citarán algunas notas que diversos estudiosos del derecho han expuesto al respecto.

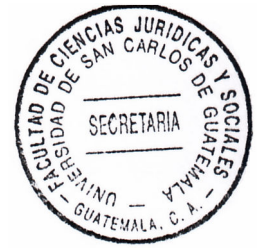
José L. Cascajo Castro y Vicente Gimeno Sendra,<sup>15</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México,<sup>16</sup> y Joan Oliver Araujo,<sup>17</sup> coinciden en señalar una primera y fundamental finalidad, que consiste en que el amparo tutela o protege, adjetivamente y en beneficio del gobernado, los derechos fundamentales que a su favor consagran tanto la Constitución como otras leyes de menor jerarquía.

---

<sup>15</sup> Cascajo Castro José L. y Gimeno Sendra, Vicente **El recurso de amparo**, págs. 49 a 60.

<sup>16</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, **Manual del juicio de amparo**, págs. 3 y 8.

<sup>17</sup> Araujo, **Ob. Cit;** págs. 44 y 45.



#### 1.6.4. Principios:

Juventino V. Castro lista en su obra, una serie de principios atribuibles al amparo, pero en la concepción particular que éste tiene como sistema. Sin embargo, para no hacer extensivo el estudio en cuanto al actual punto, se reúnen y condensan aquí los principios en que el mismo Castro y otros tratadistas coinciden en asignarle a esa garantía constitucional, pero vista desde su definición como proceso.

- Iniciativa o instancia de parte.
- Agravio personal o directo.
- De la prosecución judicial del amparo.
- Relatividad de la sentencia de amparo.
- Definitividad.
- De estricto derecho.

#### 1.6.5. Esquema del proceso de amparo:

##### 1.6.5.1. Procedencia:

De conformidad con el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el amparo protege a las personas contra las amenazas de violación a sus derechos, o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido;



además ese mismo artículo regula que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y, que éste procederá siempre que los actos, resoluciones o leyes de autoridad lleven implícito amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Por su parte, tal como quedó expuesto en el apartado respectivo, el artículo 10 establece los casos de procedencia del amparo.

#### 1.6.5.2. Amparo provisional:

El Artículo 24 de la Ley de la materia, regula que cuando se pida amparo, en el memorial de interposición podrá solicitarse la suspensión provisional de la disposición, acto, resolución o procedimiento reclamado. Por su parte, el Artículo 27 de la misma ley, determina que el Tribunal de Amparo deberá resolver sobre el amparo provisional en la primera resolución que dicte.

#### 1.6.5.3. En el proceso de amparo debe cumplirse con ciertos requisitos:

##### 1.6.5.3.1. Definitividad:

Se encuentra regulado en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, principio sin el cual no procede el amparo y que consiste en que el acto o resolución no sea constitutivo de ningún otro medio de impugnación ordinario.



#### 1.6.5.3.2. Legitimación activa:

De la intelección de los Artículos 2, 20, 23, 25, 34 y 39 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se deduce que corresponde legitimación activa para solicitar amparo, a las personas que directa o indirectamente afecte el acto, resolución o disposición contra la que se pretende interponer.

#### 1.6.5.3.3. La temporalidad:

El Artículo 20 de la Ley de la materia, dispone que la acción de amparo debe promoverse dentro de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado, o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica.

#### 1.6.5.4. Recurso de apelación:

De conformidad con el Artículo 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “Son apelables: Las sentencias de amparo, los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios, y los autos que pongan fin al proceso. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación”.



#### 1.6.5.5. Recurso de aclaración y ampliación:

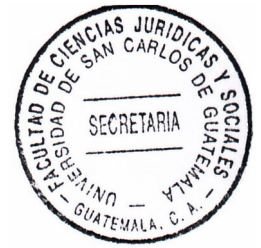
El Artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, preceptúa que: Cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean oscuros ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, podrá solicitarse la ampliación.

#### 1.6.5.6. Ocurso:

El Artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dispone que: Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo, el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resuelva lo procedente.

#### 1.6.5.7. Efectos y ejecución del amparo:

El efecto principal del proceso de amparo o acción constitucional de amparo, es la restauración de los derechos constitucionales violados por alguna autoridad judicial o jurídicamente establecida; lo que se hace efectivo mediante la resolución del Tribunal de Amparo que otorga el amparo provisional y posteriormente que se confirme el mismo y se otorgue el amparo definitivo, mediante la emisión de la sentencia respectiva.



### 1. 7. Recurso de reposición:

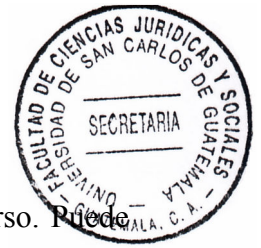
El recurso de reposición lo establece la ley para impugnar las resoluciones dictadas sin audiencia previa, a fin de que el mismo tribunal examine nuevamente la cuestión, dictando la resolución correspondiente. Para poder utilizar este recurso, la resolución no debe ser apelable. La impugnación se interpone mediante escrito fundado dentro del plazo de tres días y el tribunal lo debe resolver de plano, en el mismo plazo. Cuando en el caso de que se planteara un recurso de casación y es rechazado para su trámite, el auto puede ser recurrido de reposición, a efecto de que la propia Corte Suprema de Justicia examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Para poder interponer amparo contra la Corte - por el rechazo del recurso de casación - es necesario hacer uso previamente de la reposición, puesto que deben agotarse los recursos ordinarios. Legislación: Artículo 402 del Código Procesal Penal.

La reposición es un recurso que se puede plantear frente a cualquier resolución de juez o tribunal, que se haya dictado sin audiencia previa, siempre y cuando no quepa frente a las mismas recurso de apelación o de apelación especial, con el objetivo de que se reforme o revoque. El recurso de reposición se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución (Artículo 402 del Código Procesal Penal).<sup>18</sup>

En base a la definición anterior, podemos hacer las siguientes puntualizaciones:

---

<sup>18</sup> Ministerio Público, **Manual del Fiscal**, pág. 52



- No existen límites en cuanto a los motivos en los que se basa el recurso. Puede ser por motivos de forma o de fondo.
- Son recurribles todas las resoluciones, salvo aquellas frente a las que proceda apelación o apelación especial.
- El recurso de reposición procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa. No procederá, por tanto, el recurso, contra aquellas decisiones en las que las partes han tenido oportunidad de pronunciarse antes de la resolución; por ejemplo, no podrá ser objeto de reposición la resolución que fue adoptada luego de dar audiencia a las partes.

A pesar de lo expuesto, el recurso de reposición es de suma utilidad y de mayor uso durante las audiencias, en especial durante el debate, donde cualquiera de las resoluciones puede ser impugnada por esta vía. La interposición del recurso de reposición en el debate vale como protesta previa para recurrir en apelación especial.

#### 1.7.1. Tiempo y forma:

Conforme el Artículo 402 del Código Procesal Penal, en los procedimientos por escrito, los requisitos son los siguientes:





- Interposición por escrito.
- Ha de plantearse dentro de los tres días de notificada la resolución.
- El recurso ha de ser fundado, tal y como se indicó en el recurso de apelación.

El recurso de reposición se resolverá con un auto y en su caso, se reformará la resolución recurrida.

De conformidad con el Artículo 403 del Código Procesal Penal, en el debate y en el resto de las audiencias que se celebren, los requisitos son:

- Interposición oral.
- Ha de plantearse inmediatamente después de dictada la resolución o cuando ésta surta sus efectos, si no hubiera sido interpuesta en ese momento.
- Ha de ser fundado.

#### 1.8. Actividad procesal defectuosa:

El anverso de la regulación de los actos procesales, es la decisión acerca de lo que se debe hacer cuando ella no es observada. Lo que la legislación pretende y el legislador propone, es que la nulidad opere solamente por la vía de la impugnación de las decisiones judiciales, fundadas en actos defectuosos y eliminar de esa manera la



utilización, generalmente encaminada a retardar la administración de justicia de incidentes”.<sup>19</sup>

La práctica ha tergiversado ordinariamente este sistema, al permitir el examen reiterado y continuo de la forma en que son llevados a cabo los actos procesales y de sus presupuestos, con la absoluta prescindencia del efecto y del agravio que produce la desviación formal. El Código busca rescatar y hacer efectivo el principio originario, establecido con claridad que el vicio sólo adquiere relevancia cuando opera como presupuesto o fundamento de una decisión perjudicial, caso en el cual lo impugnable es la decisión de haber utilizado un acto defectuoso y no el acto mismo. Con lo que se entiende el principio establecido en el Artículo 281, de que un acto cumplido con inobservancia de las formas y condiciones previstas en el Código, no podrá ser valorado para fundar una decisión judicial.

En los Artículos 282 al 284 se distingue entre los vicios subsanables, susceptibles de renovación o rectificación, y los insubsanables, por defectos absolutos o por implicar inobservancia de derechos y garantías previstos en la Constitución y tratados de derechos humanos ratificados por el Estado.

Trata también de los defectos declarables de oficio, los que requieren protesta previa y oportuna, cuya falta supone aceptación, aspectos que condicionan la

---

<sup>19</sup> Figueroa Sarti, Raúl, **código procesal penal: concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional**, pág. 215.



impugnación y posibilitan la renovación de actos viciados, siguiendo las reglas establecidas en la legislación moderna. El reclamo de subsanación y la impugnación de la resolución deberán describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda.

Por regla general, el pretexto de renovación del acto, la rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, no podrá retrotraer el procedimiento a períodos ya precluidos; con lo que se busca impedir el retardo malicioso en la administración de justicia.



## CAPÍTULO II

### 2. Funciones de la unidad de impugnaciones:

#### 2.1. Qué es la unidad de impugnaciones:

Es la dependencia del Ministerio Público encargada de hacer valer la inconformidad en todos aquellos fallos que se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales, que adolezcan de vicios o errores, contrarios a la administración de justicia y que causen perjuicios a los intereses de la población de la República de Guatemala, acatando con ello el mandato constitucional otorgado al Ministerio Público, de velar por el estricto cumplimiento de ley.

#### 2.2. Objetivo de la unidad de impugnaciones:

El objetivo principal, aparte del ya mencionado en el numeral anterior, es el de tecnificar el planteamiento de los diversos recursos que surjan de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, así como el de aprovechar al máximo la labor de investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal por parte de las diferentes fiscalías; así como el de fomentar la actividad docente dentro del Ministerio Público.



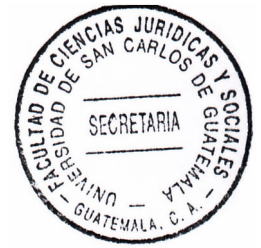
### 2.3. Fines de la unidad de impugnaciones:

El fin primordial de la unidad de impugnaciones del Ministerio Público, es ejercer a través de ésta, el control de la vía recursiva en segunda instancia, procurando con ello que esta Institución vele por la debida aplicación de justicia.

La unidad de impugnaciones fue creada específicamente con el fin único y exclusivo de intervenir con su actuación en lo que se regula en los Títulos V y VI del Libro III del Código Procesal Penal.

### 2.4. Competencia de la unidad de impugnaciones:

Dentro de la Organización del Ministerio Público existen diferentes fiscalías, de conformidad con las distintas materias en relación con los delitos perseguibles por la Institución, como por ejemplo: Fiscalía de Delitos Contra la Vida, Contra el Patrimonio, Operadores de Justicia, Desjudicialización, etcétera; conociendo los procesos en primera instancia, así como en segunda instancia, sólo en el caso de apelaciones genéricas. En cuanto a la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público, conoce de aquellos recursos de segunda instancia, tales como las apelaciones especiales, casaciones y amparos, por razón de la materia. Por razón del territorio, actualmente conoce de las impugnaciones a nivel nacional, es decir, tiene competencia en todo el territorio guatemalteco.



## 2.5. Base jurídica de su creación y funcionamiento:

La Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público, fue fundada a través del Acuerdo del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público número dieciséis guión dos mil uno (16-2001), de fecha 17 de septiembre del año 2001, conforme la instrucción DFG guión un mil ciento noventa y cuatro guión dos mil uno (DFG-1194-2001) de la misma fecha; los cuales fueron modificados con la instrucción número DFG guión ciento cincuenta y dos guión dos mil dos (DFG-152-2002), también del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.

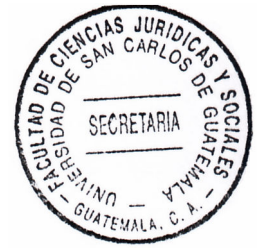
## 2.6. Leyes aplicables:

Dentro de las leyes aplicables y que son la base para el trabajo que realiza la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público, podemos mencionar las siguientes:

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Convenios internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Guatemala.
- Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 del Congreso de la República.
- Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República.
- Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República.
- Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República.



- Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 del Congreso de la República.
- Todas aquellas leyes de diferentes materias, aplicables a casos concretos.



### CAPÍTULO III

#### 3. Organización de la unidad de impugnaciones:

##### 3.1. Jefatura o coordinación de la Unidad de Impugnaciones:

Como bien lo plasma el Acuerdo de creación de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público, identificado con el número dieciséis guión dos mil uno (16-2001), de fecha 17 de septiembre del año 2001, la misma estará conformada por un coordinador, quien tendrá a su cargo la supervisión de las actividades que se realizan dentro de ella, la cual consiste en verificar que los expedientes que ingresen a la Unidad lo hagan llenando todos los requisitos que se solicitan, como son: que el expediente que se someta a estudio y determinar su posible impugnación, contenga la acusación formulada por la fiscalía remitente, el auto de apertura a juicio, memorial en el que se ofrece medios de prueba, auto que resuelve la admisibilidad de la prueba, el acta de debate y la sentencia.

A la vez de analizar con cada Agente Fiscal o Asesor Legal, la posibilidad del planteamiento o no de algún medio recursivo, en este último caso, por la escasa averiguación realizada por el ente investigador o por encontrar que aún habiéndose realizado la investigación a cabalidad, con la impugnación no se logre el objetivo pretendido.





Hacer uso de los medios de impugnación que sean necesarios para apelar las sentencias absolutorias o sostener una sentencia condenatoria, proferidas por los diferentes órganos jurisdiccionales.

3.2. Secretaría de recepción y distribución de expedientes provenientes de las diferentes fiscalías distritales, de sección, municipales y fiscalías especiales:

En ésta se reciben todos los expedientes provenientes de todas las fiscalías del país, revisándolos minuciosamente para constatar que cumplen con todos los requisitos exigidos para su ingreso. Posteriormente viene su anotación al libro que para el efecto se ha habilitado y su distribución a cada uno de los agentes fiscales y asesores legales, para plantear la impugnación o en su caso, sostener las sentencias condenatorias dictadas por el tribunal sentenciador.

Dentro de sus atribuciones también están las de transcribir oficios a las diferentes dependencias internas del Ministerio Público u otras instituciones. Realizar el informe mensual de labores con el apoyo del demás personal de apoyo que labora en la Unidad. Así como la recepción de todas las notificaciones provenientes de los órganos jurisdiccionales competentes o de las fiscalías de la República de Guatemala.



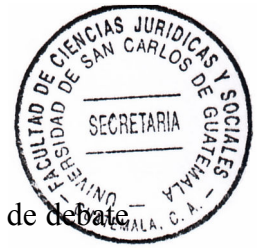
### 3.3. Agentes fiscales:

Son los profesionales a los que la secretaría de la unidad les hace entrega de los expedientes que son remitidos por las distintas fiscalías del país y luego de un análisis exhaustivo de la acusación, el auto de apertura a juicio, los medios de prueba que se aportaron al juicio y que fueron admitidos, el acta de debate, la sentencia respectiva y en algunos casos, los votos razonados de los jueces sentenciadores, puedan determinar la posibilidad del planteamiento de algún medio recursivo a su alcance o si fuere el caso, el sostenimiento de las sentencias condenatorias logradas en primera instancia, analizando y oponiéndose a los recursos de apelación especial interpuestos por los procesados o sus abogados defensores; así como la comparecencia ante las salas de apelaciones del país, Cámara Penal y Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, así como ante la Corte de Constitucionalidad, a las distintas audiencias y vistas públicas o privadas en las que se les otorgue intervención, en representación del Ministerio Público.

### 3.4. Personal y asistentes de apoyo:

Es todo el personal asignado a la Unidad de Impugnaciones, entiéndase secretarías, oficiales y auxiliar fiscal, que asisten tanto al coordinador de la misma, como a los agentes fiscales y asesores legales, teniendo entre otras, las siguientes atribuciones:

- Realizar juntamente con la secretaría de la Unidad, el chequeo y la recepción de los expedientes que se remiten a la misma, a efecto de establecer que contengan todos los documentos exigidos (acusación, auto de apertura a juicio, memorial de



proposición de los medios de prueba, resolución que le da trámite, acta de debate y la sentencia), identificación y anotación en el libro respectivo, así como la asignación y entrega a los fiscales y asesores.

- Diligenciamiento del expediente, el cual se llevará a cabo, bajo la supervisión del agente fiscal o asesor legal, encargado del expediente.
- Recepción de las notificaciones que realizan los diferentes órganos jurisdiccionales, ante los que se esté llevando el trámite respectivo.
- Elaboración de memoriales de trámite.
- Entrega y remisión de memoriales a los diferentes tribunales y salas del país, así como a las cámaras de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, utilizando los mecanismos establecidos.
- Llevar el control de los expedientes en los que los fiscales o asesores legales de la Unidad, emiten opinión de que no es procedente la interposición del recurso de apelación especial, casación o amparo, respectivamente, los cuales se envían al despacho del Coordinador de la Unidad, para el análisis respectivo y con posterioridad confirma tal criterio, ordenando su archivo; o bien, retorna el expediente ordenando que se impugne a través del recurso que proceda.



- Llevar el control de las respectivas audiencias o vistas públicas o privadas fijadas dentro de los expedientes ingresados a la Unidad, en donde haya sido presentada la impugnación respectiva o en las que se defienda una sentencia condenatoria de primer grado.
- Presentar informe mensual de los expedientes tramitados en la Unidad, así como de las audiencias y vistas públicas o privadas señaladas en los mismos.
- Brindar la información que se requiera por parte del personal de las diferentes fiscalías del país, sobre el trámite de los expedientes remitidos por éstas o para la renovación de debates de primer grado.
- En general, colaborar directamente con los fiscales o asesores legales y el Coordinador de la Unidad.





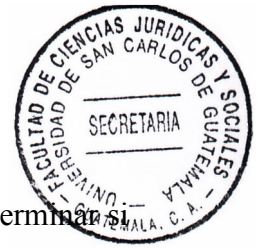
## CAPÍTULO IV

### 4. Análisis crítico de la necesaria reestructuración de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público.

#### 4.1. Análisis de los resultados obtenidos por la Unidad de Impugnaciones desde su creación:

El rol que le corresponde desarrollar a la Unidad de Impugnaciones, ha sido determinante para la obtención de los resultados deseados, positivamente hablando, consistente en velar por el estricto cumplimiento de la ley, ya que se han dado los resultados esperados, con el único fin de conseguir que las sentencias que se dicten por parte de los órganos jurisdiccionales, entiéndase tribunales de sentencia, salas de apelaciones, Cámara Penal y Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, y además, la Corte de Constitucionalidad, se dicten con estricto apego a la ley, aún y cuando dentro de su estructura jurídica y funcional, existen bastantes deficiencias que no permiten la obtención, a corto plazo, de los resultados deseados, tomando en consideración el aumento en la recepción de expedientes, que viene a ser un incremento de esfuerzos para los que conforman dicha dependencia.

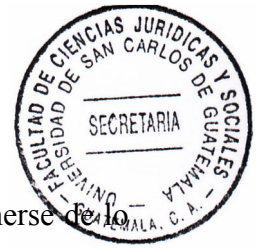
La Unidad de Impugnaciones, desde que nace a la vida jurídica como tal, en el año dos mil uno, surge como la mejor alternativa para darle solución al problema denunciado, toda vez que específicamente hay un personal que se dedica al estudio de



las actuaciones en los diferentes procesos, sujetos a un análisis crítico para determinar si es factible plantear o formular el recurso que el caso requiera.

Se constatan muchas veces deficiencias que vienen desde la etapa de la investigación, o en su caso, en la etapa intermedia o del juicio, y es difícil entonces, hacer valer una pretensión que satisfaga el derecho que se denuncia violado. Sin embargo, se hace necesario hacer un esfuerzo al respecto, a manera de analizar los casos que se presentan en la Unidad de Impugnaciones, con el objeto de establecer la procedencia o no de un medio recursivo.

A lo largo del funcionamiento de la Unidad de Impugnaciones, se han observado resultados favorables en cuanto a que se ha hecho valer las violaciones en que han incurrido los diferentes órganos jurisdiccionales del ramo penal, con relación a los recursos de apelación especial, reposición, casación y cuando fuere necesario, la acción constitucional de amparo, toda vez que se ha declarado con lugar un gran porcentaje de las impugnaciones interpuestas, anulando las sentencias respectivas para dar paso a la restauración de los derechos que habían sido violados, ya sea que se hayan tratado de vulneraciones de forma o de fondo, por lo que se ha ordenado el reenvío de los procesos para que se efectúen nuevos debates, con diferentes jueces a los que conocieron el asunto originalmente; o bien, resolviendo directamente lo que en derecho correspondía, profiriendo nueva sentencia. Así tenemos que los fiscales de la Unidad de Impugnaciones tienen que evacuar las diferentes audiencias que se celebren en los procesos en segunda instancia, tales como apersonarse dentro de los cinco días a la sala



jurisdiccional y señalar lugar para recibir notificaciones; así como para imponerse de lo actuado en el plazo de seis días, en el que se pone a la vista de los sujetos procesales los procesos penales y primordialmente, acudir a las audiencias de debate de segunda instancia en donde se procederá a sostener, ya sea la sentencia dictada en primera instancia o el propio recurso de apelación especial planteado. Asimismo, acudir a las vistas públicas que señalan la Cámara Penal y la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Honorable Corte Suprema de Justicia, así como la Corte de Constitucionalidad, en los recursos de casación, procesos de amparo y apelaciones de amparo.

Se constata que la labor de la Unidad de Impugnaciones es ardua, toda vez que necesita de la responsabilidad de todos sus miembros en sus funciones, puesto que son imperativos los plazos que se les otorga en los diferentes procesos y los cuales deben evacuarse de conformidad con la ley.

Como podemos observar, la labor que ha realizado la Unidad de Impugnaciones dentro del Ministerio Público es primordialmente básica y efectiva, lo cual coadyuva a realizar la función que esta Institución tiene encomendada conforme a su ley orgánica y el Código Procesal Penal, que tiene su base en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República, que estipula: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.





El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República corresponde el ejercicio de la acción penal pública.....”

Así pues, el trabajo que se ha desarrollado en la Unidad de Impugnaciones, puede comprobarse al consultar en sus diferentes libros de registro, en los informes estadísticos periódicos y dentro de los procesos respectivos, en donde se puede observar el cúmulo de diligencias practicadas, tomando en cuenta el análisis cuidadoso de cada uno de los expedientes. Sin embargo, resulta necesaria una reestructuración de la misma que la fortalezca todavía más, por lo que a continuación se procederá a efectuar las propuestas correspondientes el análisis y propuesta respectiva.

#### 4.2. Análisis crítico de la necesaria reestructuración de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público:

Esta dependencia, como ente de control en el ejercicio de la acción penal, abarca un ámbito amplio que implica el conocimiento de los expedientes que le son sometidos a estudio por parte de todas las fiscalías de la República, para determinar el camino a seguir, ya sea una consulta, impugnación o sostenimiento de los fallos emitidos por los diferentes órganos jurisdiccionales, lo que trae aparejado una serie de diligencias que cada día, mes y año que pasa se incrementa, por el índice de violencia que impera en el país y creación de nuevas fiscalías, mismas que son desarrolladas en ciertas ocasiones por los agentes fiscales con alguna dificultad, debido a que los procesos ingresan a la Unidad con un margen de tiempo limitado para su estudio, debido al traslado de los



expedientes del lugar donde se emitió la resolución sometida a estudio a la ciudad capital, donde se encuentra la sede de la Unidad de Impugnaciones.

Aunado a lo anterior, es necesario recalcar que la interposición de los medios de impugnación que el Ministerio Público tiene a su alcance, para lograr el estricto cumplimiento de la ley por los órganos jurisdiccionales del ramo penal, cuando éstos hayan emitido resoluciones contrarias a los intereses de las víctimas, del Ministerio Público y por ende de la población en general, deben presentarse en los tribunales del departamento o municipio donde se emitió la misma, lo que implica el envío de personal a los mismos, para que éstos al recibirlos, de oficio los cursen a las salas jurisdiccionales para el trámite respectivo.

Recibidos por el Tribunal de Alzada, los medios de impugnación hechos valer por el Ministerio Público, por el querellante adhesivo o el mismo procesado, procede a revisar que los mismos llenen todos los requisitos exigidos por la ley, los admite para su trámite y concede audiencia por seis días para que las partes puedan revisar las actuaciones.

Posteriormente el Tribunal de Alzada fija el día para la audiencia de debate de segunda instancia, la cual se lleva a cabo en la sede de cada una de las salas de apelaciones, si fuera el caso de una apelación especial, en la Corte Suprema de Justicia, si se trata de una casación y en la misma Corte Suprema de Justicia o Corte de Constitucionalidad, en el caso de los amparos.



Todo este procedimiento llevado a cabo por la Unidad de Impugnaciones, sede en la ciudad capital, debe realizarse en los lugares donde se ubican las sedes de las salas de la corte de apelaciones, con el objeto de regionalizar la actividad desarrollada y que la población tenga acceso a la justicia con mayor inmediatez, toda vez que por estar centralizada, como ya dijimos, en la ciudad capital, se ha hecho el esfuerzo por cumplir con los fines y objetivos de la misma, sin embargo con la reestructuración que se propone sobre dicha Unidad, se permite crear agencias locales, que se ubicarán en cada fiscalía distrital en donde se haga necesario, mismas que tendrán siempre que regirse conforme el funcionamiento que ordene el Coordinador que pasará a ser el Jefe de la Fiscalía de Sección de Impugnaciones.

Este proyecto beneficiará a la población en general en el acceso a la justicia, la cual efectivamente será pronta y cumplida y, consecuentemente, a las diferentes fiscalías del país; por lo que es necesario que se tomen en cuenta las propuestas pertinentes, relacionadas con la nueva reestructuración de la Unidad de Impugnaciones, misma que se llevaría a cabo mediante la aprobación por parte de las autoridades superiores, de un acuerdo de la creación de la Fiscalía de Impugnaciones del Ministerio Público.



## CONCLUSIONES

1. El Ministerio Público es por mandato legal una institución auxiliar de la administración de justicia de conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia de conformidad con el artículo 107 del Código Procesal Penal.
3. Como ente investigador practica las diligencias que sean necesarias y dirigirá la investigación, así como la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa, regulado en el artículo 107 del Código Procesal Penal.
4. El Ministerio Público en el ejercicio de su función tiene que actuar objetivamente, velando por la correcta aplicación de la ley.
5. Dentro del marco institucional democrático le corresponde al Ministerio Público velar por la preservación del Estado de Derecho en el irrestricto respeto de los derechos humanos.
6. La Unidad de Impugnaciones es una unidad administrativa que coadyuva aminorando la carga de trabajo de las fiscalías de la república, de las impugnaciones



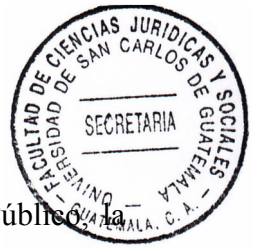
o acciones recursivas que se plantean tanto por la defensa de los procesados querellantes, así como por el Ministerio Público.

7. La Unidad de Impugnaciones bajo un criterio objetivo estudia los expedientes, si es procedente o no las acciones recursivas cuando se han dictado sentencias absolutorias o condenatorias, tanto en sentencia en primer grado, como las dictadas por la Salas de Apelaciones Jurisdiccionales, recursos de casación o acciones constitucionales de amparo.
8. La Unidad de Impugnaciones se creó como parte de la Sección administrativa y no así de fiscalía, derivado del acuerdo de creación.

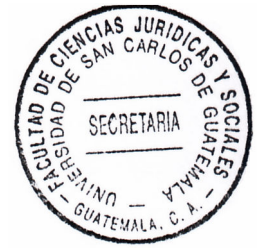


## RECOMENDACIONES

1. La Unidad de Impugnaciones debe dejar de ser una unidad administrativa y convertirse en Fiscalía de Impugnaciones, con sede central en la ciudad de Guatemala, en donde funcionarán las agencias que sean necesarias, previo dictamen técnico, para conocer los recursos de apelaciones tramitados por las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, que existen en la ciudad de Guatemala.
  
2. Es necesario reestructurar la Unidad de Impugnaciones para que en cada cabecera departamental donde funciona una Sala de Apelaciones, debe crearse una Agencia (adscrita a la Fiscalía Distrital), encargada de impugnaciones ante la correspondiente Sala de la Corte de Apelaciones, así se tendría una agencia en:
  - Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez.
  - Cobán, departamento de Alta Verapaz.
  - Jalapa, departamento de Jalapa.
  - Quetzaltenango, departamento de Quetzaltenango.
  - Retalhuleu, departamento de Retalhuleu; y
  - Zacapa, departamento de Zacapa.
  
3. Cada una de las agencias de la Unidad de Impugnaciones departamentales, debe estar integrada por un agente fiscal, un auxiliar fiscal, así como por dos oficiales.



4. Con fundamento en lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público, la autoridad competente de dicha Institución debe aprobar el acuerdo de creación de la Fiscalía de Impugnaciones.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala, (s.e) 1992.
- ARAUJO, Joan Oliver. **El recurso de amparo**. Facultad de Derecho de Palma de Mallorca, España (s.e.) 1986.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco** (s.l.i), Magna Terra Editores, 1995.
- BINDER BARIZZA, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Ed. Alfa Beta, S.A. F y S., 1993.
- BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**. Ed. Porrúa S.A. México, 1989.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Tomos 3t.; 4t. ; y 5t. , Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta. S.R.L., 1979.
- CASCAJO CASTRO, José L. y GIMENO SENDRA, Vicente, **El recurso de amparo**, Madrid España, Ed. Tecnos S.A., 1985.
- DE LA RÚA, Fernando. **Temas de derecho procesal**, Buenos Aires Argentina, Ediciones Lerner, 1980.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal, JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA **Derecho Penal Guatemalteco**. 9ª. ed. Guatemala, (s.e.). 1999.
- FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código Procesal Penal: concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional**. Incluye exposición de motivos por César Barrientos Pellecer. 10ª. ed. Guatemala, Ed. F&G. 2003.
- FUENTES FUENTES, Idonaldo. **Las impugnaciones en el proceso penal**. Ed. Ministerio Público. Guatemala. Unidad de capacitación, formación y desarrollo de recursos humanos del Ministerio Público. 1996
- GARCÍA – PABLOS DE MOLINA, Antonio. **Criminología**. 4ª. ed. (s.l.i.) Tirant Lo Blanch. Editores. 2001.
- MAIER, Julio B.J. **Derecho procesal penal**, 2ª. ed. Buenos Aires. Editores del Puerto s.r.l. Tomo I. 1996.
- MINISTERIO PÚBLICO, **Manual del fiscal**. Publicación del Ministerio Público de la República de Guatemala. (s.e.), 1996.





OSSORIO, MANUEL. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

PEREZ RUIZ, Yolanda, **Recurso de apelación especial**. Guatemala, (s.e.), 1999.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín, **El juicio oral en Guatemala**. (Técnicas para el Debate), Guatemala. Impresos GM, Guatemala 2000.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**, Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Número 1-86, 1986.

**Código Penal**. Decreto número 17-73 del Congreso de la República, 1973.

**Código Procesal Penal**. Decreto número 51-92 del Congreso de la República, 1994.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto número 2-89 del Congreso de la República, 1989.

**Ley Orgánica del Ministerio Público**. Decreto número 40-94 del Congreso de la República, 1994.